

DAÑO MORAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS: ¿QUÉ HA DICHO NUESTRA JURISPRUDENCIA?*

Moral persons as non pecuniary loss victims: what has our jurisprudence said?

Ignacio Ríos Erazo**

Rodrigo Silva Goñi***

Resumen: El daño moral ha sido fuente de interesantes debates entre la doctrina civilista. Todos los aspectos relacionados con este concepto despiertan encontradas opiniones entre tratadistas, jueces, profesores y litigantes. La definición y los tipos de daño moral, su sujeto pasivo, los titulares de la acción de reparación, su transmisibilidad, los fines del resarcimiento, el medio idóneo para cuantificarlo, la conveniencia de fijar criterios de estandarización (baremos), la discrecionalidad con que lo aprecian los sentenciadores, las exorbitantes sumas demandadas o concedidas por este rubro, la sede de responsabilidad en que opera, la necesidad de probarlo; son temas que han nutrido de disímiles puntos de vista a la literatura sobre la responsabilidad civil. En este trabajo revisamos las respuestas que ha dado la jurisprudencia de nuestro país a la pregunta por la legitimación activa de las personas jurídicas para reclamar la reparación del daño moral. Ello, desde la primera vez que un tribunal chileno se refirió a este tema, hasta los fallos más recientes. Nuestro propósito es develar los criterios que han seguido los jueces, examinando las sentencias en que se han pronunciado sobre el punto. En fin, quizá sea posible, según los resultados que obtengamos, empezar a hablar de una jurisprudencia uniforme.

Palabras clave: daño moral – *pretium doloris* – persona jurídica – jurisprudencia – responsabilidad.

* El presente trabajo encuentra su antecedente en la ponencia titulada “Daño moral a las personas jurídicas: ¿Qué ha dicho nuestra jurisprudencia?”, tema sobre el cual los autores expusieron con ocasión del Primer Congreso Estudiantil de Derecho Civil, celebrado entre los días 13 al 15 de octubre de 2009, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Sin perjuicio de ello, con posterioridad a dicha presentación han aparecido nuevos pronunciamientos, tanto de nuestros tribunales de justicia como de la doctrina nacional, constituyendo esta una versión mejorada y actualizada de la referida ponencia. La contribución más reciente en la materia en nuestro país se encuentra en la presentación del profesor Mauricio Tapia Rodríguez en las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (9 a 11 de agosto de 2012, Santa Cruz, O’Higgins, Chile), que a la fecha de entrega del presente artículo aún no había sido publicada.

** Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ayudante de Derecho Civil. Abogado Asociado Barros & Errázuriz. Correo electrónico: irios@bye.cl.

*** Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ayudante de Derecho Civil. Coordinador de la tramitación legislativa del Proyecto de Ley que establece el Código Procesal Civil, Ministerio de Justicia. Correo electrónico: rsilva@minjusticia.cl.

Abstract: Non pecuniary loss has been a source of interesting debates on the civilian doctrine. All aspects of this concept wake contradictory opinions among writers, judges, teachers and litigants. The definition and types of non pecuniary loss, its victim, the holders of the liability action, its transmissibility, the purpose of the compensation, the appropriate way to quantify it, whether to set scales criteria, how judges value this damages, the huge amounts demanded or granted for this item, the sphere of liability where it operates, the need to prove it, are issues that have nurtured the liability literature with dissimilar viewpoints. Here we review the way the jurisprudence of our country answers to the question about the standing of moral persons to claim compensation for non pecuniary loss. This, from the first time a Chilean court addressed this issue, until the most recent sentences. Our purpose is to unveil the criteria followed by judges, examining the judgments that have ruled on the point. Depending on the results we get, it may be possible start talking about a legal precedent.

Keywords: non pecuniary loss – *pretium doloris* – moral person – jurisprudence – liability.

1. Introducción

a. Nada nuevo se dice cuando se sostiene que nuestro Código Civil carece de una definición de *daño moral*, o que solo se refiere a él para excluirlo de su resarcibilidad. Se sabe también que –por lo menos entre nosotros– sus orígenes están en la jurisprudencia, y que para acuñar un concepto se ha precisado de muchos años.¹

Si revisamos el tratamiento que históricamente han dado nuestros tribunales a la idea de daño moral, notaremos que esta ha ido evolucionando y siempre en una misma dirección: hacia la ampliación de los daños resarcibles. Así, cualquier repaso del camino recorrido hasta ahora para alcanzar la noción contemporánea de este tipo de perjuicios, debiera destacar, por lo menos, las siguientes transformaciones: primero, se transitó desde una etapa caracterizada por la resistencia de nuestros jueces a admitir la reparación de perjuicios no patrimoniales, a una en que se empezó a acceder a ella, aunque limitada al campo de la responsabilidad *aquiliana*; más tarde, la idea de daño moral indemnizable se extiende al ámbito de la contratación;² en cuanto al objeto mismo del daño moral

¹ Barros Bourie, Enrique: *Tratado de responsabilidad extracontractual*, 2006, pp. 294; Corral Talciani, Hernán: *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, 2003, pp. 150 ss.; Diez Schwerter, José Luis: *El daño extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*, 1997, p. 81; Tapia Rodríguez, Mauricio: *Código Civil, 1855-2005, Evolución y perspectivas*, 2005, p. 300; Ramos Pazos, René: *De la responsabilidad extracontractual*, 2008, p. 84.

² Barros, *ibid.*, pp. 294–297 y 335 ss.; Corral, *ibid.*, pp. 151–153; Diez, *ibid.*, pp. 89 ss.; Tapia, *ibid.*, pp. 300, 301, 348 y 349; Ramos, *ibid.*, p. 84. Véase particularmente la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de fecha 20 de octubre de 1994, “Rafart Mouthon, María con Banco de Chile”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 91, secc. 1ª, pp. 100 ss. También, Jana Linetzky, Andrés y Tapia Rodríguez, Mauricio: *Daño moral en la responsabilidad contractual. A propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001*, 2004, p. 171; Cárdenas Villarreal, Hugo: *Daño moral por incumplimiento de contrato: Un réquiem por la uniformidad jurisprudencial*, 2006, pp. 585–593; Domínguez

(*qué* es lo que se daña) se pasó de un concepto restringido, estricto, o –como llaman algunos– subjetivo, que lo identificaba con el *pretium doloris*,³ a uno más amplio, inclusivo, objetivo, que lo define como *lesión a intereses extrapatrimoniales*,⁴ o derechamente como *daños extrapatrimoniales*⁵⁻⁶ y, como era de esperar, al pasar de una noción restringida de daño moral a una extensa, se amplió también el universo de víctimas potenciales de esta clase de perjuicios, y, con ello, de titulares de las acciones de responsabilidad.

b. A partir de entonces, el “carecer de corazón” –usando expresiones de la doctrina francesa, recogidas por profesores nacionales–⁷ ya no sería óbice para contar con una esfera extrapatrimonial y, eventualmente, verla dañada por el actuar culpable o doloso de un tercero. Bastaría, pues, con detentar la calidad de *persona-sujeto de derecho*, sin necesidad de entrar en mayores distinciones. Y es que los atributos de la personalidad –presentes, como sabemos, tanto en las personas naturales cuanto en las jurídicas– no pueden encajar más que en aquella esfera compuesta de elementos intangibles de imposible apreciación pecuniaria.

Una vez instalada en parte de la doctrina civilista la idea de ver en las personas jurídicas sujetos de derecho suficientemente aptos para padecer daño moral, fácil resultó entender que algunas decisiones judiciales empezaran a reconocer su derecho a ser resarcidas por este capítulo. Incluso algunos han pretendido ir un poco más allá, sugiriendo –tal como en su momento ocurrió con las personas naturales– que no solo el delito y cuasidelito civil pueden ser fuente de daño moral para las personas jurídicas, sino que también el incumplimiento por parte de su co–contratante de las obligaciones nacidas de un contrato. Y es que, en ese orden de cosas, y por las mismas razones por las que se ha terminado respondiendo frente a una persona natural por los daños extrapatrimoniales en el ámbito contractual, no se avizoran motivos para excluir a la persona jurídica de esta resarcibilidad.

c. Sin embargo, ¿cuán convencidos están los tribunales de esta “aptitud” de las

Hidalgo, Carmen: *El daño moral*, 2000, t. I, pp. 167 ss.; Rodríguez Grez, Pablo: *Responsabilidad contractual*, 2003, pp. 240 ss.; Rojas Covarrubias, Nicolás: *El daño moral derivado de incumplimiento de contrato*, 2002, pp. 131 ss.

³ En este sentido, véase Abeliuk Manasevich, René: *Las obligaciones*, 2001, p. 232; Alessandri Rodríguez, Arturo: *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, 2005, p. 160; Meza Barros, Ramón: *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*, 2004, p. 259.

⁴ Véase Domínguez Hidalgo, Carmen: *El daño...* (nota 2), pp. 78 ss.; Diez Schwerter, José Luis (nota 1), pp. 88 y 89; Domínguez Águila, Ramón: “Comentarios de Jurisprudencia”, 2003, p. 184.

⁵ Barros Bourie, Enrique: *Tratado...* (nota 1), p. 287.

⁶ Para un completo análisis de la evolución del concepto de daño moral, la latitud de su significado, extensión de los intereses protegidos, y una crítica a la noción reduccionista que aún lo concibe como el *pretium doloris*, véase Barrientos Zamorano, Marcelo: “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*”, 2008, pp. 85-106.

⁷ Alessandri Rodríguez, Arturo: *De la responsabilidad...* (nota 3), p. 343; Diez Schwerter, José Luis: *El daño...* (nota 1), p. 131.

personas jurídicas? ¿Hasta qué punto han recogido estas transformaciones de la noción de daño moral? ¿Le reconocen a las personas jurídicas, por lo general, legitimación para pedir indemnizaciones por este concepto? ¿Predomina algún criterio entre los sentenciadores, o solo la “mala divergencia” que lamenta el profesor Domínguez Águila?⁸ ¿Existe siquiera una tendencia, una inclinación de los jueces hacia alguna postura? ¿O es que la resarcibilidad del daño moral a las personas jurídicas no pasa de ser una mera elucubración doctrinaria, recogida solamente por uno que otro fallo aislado?

Para responder a estas preguntas no hay más camino que analizar todos los fallos que se hayan referido a la materia, o, cuando menos, la gran mayoría. Eso fue lo que pretendimos hacer, y, a continuación, se indican los resultados.⁹

2. El primer reconocimiento por parte de un tribunal

a. *Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español de Chile*. De todos los fallos que se han referido a la materia, probablemente el más emblemático –acaso por tratarse, según la doctrina nacional, del primero en reconocer el derecho de las personas jurídicas a ser resarcidas moralmente¹⁰– es el que dictare la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 2 de noviembre de 1989,¹¹ revocando la sentencia de primera instancia¹² que desestimaba las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante, las que incluían la reparación de daños patrimoniales y morales.

Dicho fallo constituye, sin duda, un hito en el desarrollo de nuestra jurisprudencia. No solo por haber reconocido la posibilidad de que las personas jurídicas sufran daños extrapatrimoniales –lo que supone reconocer en ella, al

⁸ Domínguez Á., Ramón: “Comentarios de Jurisprudencia” (nota 4), p. 181.

⁹ Hemos intentado rescatar todas las sentencias, cualquiera sea el tribunal o la instancia en que fueron dictadas, donde nuestros jueces hayan razonado sobre la idea de perjuicios morales a persona jurídicas, sin importar la extensión o la profundidad con que hubieren tratado el tema, ni aun si este constituía el objeto principal del conflicto o, antes bien, un mero aspecto secundario. Aunque estamos ciertos de la alta probabilidad de que nos falte más de un fallo en esta recopilación (sobre todo de los tribunales inferiores, pues son muy bajas las posibilidades de tener noticia de sus pronunciamientos cuando no ha intervenido alguna Corte en los asuntos de que conocen), creemos que se trata de una muestra lo suficientemente amplia como para dar respuesta a las preguntas que nos hemos formulado.

¹⁰ Diez Schwerter, José Luis: *El daño...* (nota 1), p. 130.

¹¹ Corte de Apelaciones de Concepción, 2 de noviembre de 1989, autos Rol 697-89, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LXXXIX, n° 2, sec. 1ª, mayo-agosto 1992, pp. 41-45. Para conocer los antecedentes de hecho del conflicto, junto con comentarios sobre la sentencia, véase Domínguez Águila, Ramón y Domínguez Benavente, Ramón: “Comentarios de Jurisprudencia”, 1991, pp. 148-153; también Muñoz Merkle, Susy: “El daño moral y la empresa en sede contractual y extracontractual”, 2003, pp. 106 ss.; y Heine Acevedo, Amory: *¿Sienten las sociedades? La persona jurídica como sujeto de daño moral*, 2002, pp. 23 ss.

¹² *Ibid.* La referida sentencia fue dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción con fecha 20 de junio de 1989, autos Rol 52.957-1989.

mismo tiempo, ciertos atributos que, según se creía, estaban reservados a las personas naturales—. Ni aun por ser el primero en hacerlo, pues, según tendremos oportunidad de ver enseguida, creemos que ese mérito podría serle legítimamente disputado por una sentencia que le antecede, y con sobrados años de diferencia.¹³ Antes bien, porque significó un verdadero golpe de timón para la redefinición del concepto de *daño moral-pretium doloris*, que a esas alturas ya se revelaba insuficiente frente a la variedad de perjuicios que empezaban a ser tenidos por no patrimoniales. Y además, porque la decisión provenía definitivamente de los tribunales superiores (la Corte de Apelaciones de Concepción, primero, y la Excma. Corte Suprema, después).

b. *Sentencia dictada en primera instancia por un tribunal del crimen de Santiago: 28 de abril de 1988.* Entendemos, sin embargo, que para atribuir dicho mérito han sido considerados solamente los fallos emanados de los tribunales superiores de justicia. Sin ir más lejos, el profesor José Luis Diez¹⁴ logró dar con una sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de abril de 1989, donde “(...) se revoca la sentencia apelada de veintiocho de abril del año pasado, escrita a fs. 328, en la parte que condenó al reo y demandado civil Jorge Armando Carpo Leyton a pagar al Banco de Colombia la suma de un millón de pesos, con más reajuste, por concepto de daño moral y se declara, en cambio, que el cobro a título de daño moral queda desestimado”,¹⁵ de lo que se desprende que, en estricta verdad, el mérito debe ser atribuido a la sentencia apelada a la que hace referencia el pasaje transcrito, dictada en primera instancia con fecha 28 de abril de 1988.

c. *A cincuenta años del primer fallo.* Sin embargo, quizás sea esta la oportunidad para reivindicar una sentencia que, si no fuere por el mismo profesor Diez,¹⁶ habría quedado relegada a un injusto olvido. En efecto, se trata de un fallo que data de 1957, dictado en primera instancia por el Cuarto Juzgado de Letras de Menor Cuantía con competencia en lo criminal de Santiago, en el marco de un procedimiento seguido contra un menor adulto por el cuasidelito penal de accidente del tránsito. El juicio busca determinar la responsabilidad penal del menor inculpado y la responsabilidad civil que le cupiere a su padre en calidad de tercero civilmente responsable. Es del caso que el querellante, por medio de su acción civil, persigue una indemnización que cubra los perjuicios patrimoniales y morales que, en su concepto, sufrieron a causa del delito la víctima, su cónyuge, y la sociedad conyugal que regía entre ambos. La sentencia definitiva de primera instancia dio lugar tanto a la acción penal cuanto a la acción civil del actor, aunque respecto de esta última lo hizo solo en forma parcial, ya que el juez de la causa estimó que la sociedad conyugal, al no ser propiamente una persona de ninguna especie (ni natural, ni

¹³ *Infra.* 2., c.

¹⁴ Diez Schwerter, José Luis: *El daño...* (nota 1), p. 132.

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de abril de 1989, autos Rol 4.416-88, *Gaceta Jurídica*, nº 106, 1989, p. 67.

¹⁶ Diez Schwerter, José Luis: *El daño...* (nota 1).

jurídica), carece de legitimación para alegar todo tipo de daños (patrimoniales y extrapatrimoniales) y, por lo tanto, de titularidad para demandar su resarcimiento.¹⁷

Vale la pena transcribir el considerando número diecinueve de la sentencia en comento, pues contiene el razonamiento en que se funda esta negativa. En él, se lee:

“Que los perjuicios que habrían irrogado los daños morales a la sociedad conyugal, no son indemnizables porque consisten exclusivamente en el *pesar, dolor o molestias que sufre una persona, en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos*, y aquella es una entidad de bienes que se genera por el matrimonio, y que *no reviste la calidad de persona jurídica*. En consecuencia, la reparación solicitada se limita, a los daños materiales experimentados por el marido y los morales que afecten a este y a su mujer” (las cursivas son nuestras).¹⁸

Participamos del parecer del profesor Diez,¹⁹ en cuanto a que el considerando transcrito revelaría que para el juez que conoció del asunto era la calidad de *persona* lo que legitimaba activamente a los sujetos de derecho para reclamar por los daños –materiales o morales– sufridos. De no detentar ese carácter –cuyo es el caso de la sociedad conyugal–, carecería de titularidad para ser resarcida. De ahí que, como la sociedad de estos autos “(...) no reviste la calidad de persona jurídica”, toda vez que no pasa de ser más que “(...) una entidad de bienes que se genera por el matrimonio (...)”, mal se puede pretender que sufra daños morales, pues estos le estarían reservados solamente a las personas.

A *contrario sensu* –y aquí radica, a nuestro entender, el mérito de este fallo–, tratándose de las personas jurídicas, el solo hecho de estar constituidas como tales las transforma en víctimas eventuales de toda clase de daños, incluso de aquellos de naturaleza extrapatrimonial.²⁰

¹⁷ Cuarto Juzgado de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, 28 de junio de 1957, proceso seguido contra Jorge Comandari Kaiser, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LVI, n^{os} 7 y 8, sec. 4^a, septiembre-octubre 1992, pp. 195-201.

¹⁸ *Ibíd.*, pp. 198 y 199.

¹⁹ Diez Schwerter, José Luis: *El daño* (nota 1).

²⁰ Notable nos parece que el sentenciador de entonces haya puesto de relieve un aspecto que incluso hoy algunos autores pasan por alto, relativo a la necesidad de que la entidad que se diga perjudicada cuente con una personalidad jurídica reconocida según la ley. De lo contrario, mal puede ser considerada como sujeto de derechos, y por lo tanto ni aun la reparación de los daños patrimoniales podrá invocar. Los únicos que podrán hacerlo –siempre y cuando logren acreditar haber sido alcanzados por los efectos dañinos– serán las personas naturales que integran el grupo. Así lo han destacado Alessandri Rodríguez, Arturo (nota 7); Domínguez Hidalgo, Carmen: *El daño moral*, 2000, t. II, p. 725; Bidart Hernández, José, *Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual*, 1985, p. 168.

Como se ve, se trata de un fallo que, más que por la profundidad de sus razonamientos o la solidez de su fundamentación,²¹ destaca por su antigüedad. En efecto, habla de daños morales a personas jurídicas más de treinta años antes que los fallos que tradicionalmente han sido considerados pioneros por la doctrina y jurisprudencia de nuestro país.

3. En busca de la regla individualizadora

a. *Consideraciones previas sobre la muestra de casos analizados.* El universo de casos encontrados en que se haya discutido la reparabilidad del daño moral a personas jurídicas asciende a veintinueve.

No está de más decir que, de acuerdo con la estructura jerárquica piramidal de nuestro Poder Judicial, en cada uno de esos veintinueve casos ha intervenido más de un tribunal. De manera que, por cada caso analizado es posible encontrar por lo menos dos sentencias, con razonamientos y decisiones no necesariamente coincidentes.

Los veintinueve casos son los siguientes, indicados en la Tabla 1:

Tabla 1

N°	Tribunal	Ciudad Corte de Apelaciones	Año	Día	Mes	Partes	Rol
1.2	Corte de Apelaciones	Santiago	1958	25	marzo	Contra Comandari Kaiser	Sin información
1.1	Juzgado de Letras de Menor Cuantía		1957	28	junio		Sin información
2.2	Corte de Apelaciones	Santiago	1989	20	abril	Jorge Armando Carpo Leyton	4416-1988
2.1	Primera instancia						Sin información
3.3	Corte Suprema		1992	7	mayo	Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile	Sin información
3.2	Corte de Apelaciones	Concepción	1989	2	noviembre		Sin información

²¹ Llama nuestra atención lo que, sin temor a equivocarnos, calificaríamos como una abierta contradicción en la línea argumentativa que ha seguido el sentenciador en el considerando transcrito. Y es que si bien estamos con él cuando deniega la indemnización a la sociedad conyugal por no revestir esta la calidad de persona jurídica, no vemos cómo podría cualquier entidad que sí cuenta con dicha calidad, llegar a ser resarcida por concepto de daños morales, habida consideración del estrecho concepto que tiene de esta clase de daños.

(Continuación Tabla 1)

3.1	Segundo Juzgado Civil de Concepción		1989	20	junio		52957-1989
4.3	Corte Suprema		1997	2	abril	Sociedad de Transportes Cruz del Sur Limitada con Francisco Queupán Pilquino;	3045-1996
4.2	Corte de Apelaciones	Santiago	1996	3	julio		Sin información
4.1	Séptimo Juzgado del Crimen		1995	30	diciembre		Sin información
5.2	Corte de Apelaciones	Santiago	1999	9	junio	Soc. Equipos Mecanizados Industriales Ltda. con CORFO	Sin información
5.1	Primera instancia sin información		1996	3	marzo		Sin información
6.2	Corte de Apelaciones	Santiago	1999	16	junio	Sociedad Comercial PortaDoSol Ltda. con Banco de Chile	Sin información
6.1	Primera instancia sin información		1996	9	julio		Sin información
7.3	Corte Suprema		2000	21	junio	Silva Barrueto, Manuel y Sociedad Casagrande Ltda. con Municipalidad de Los Ángeles	3205 - 1999
7.2	Corte de Apelaciones	Concepción	1999	2	agosto		Sin información
7.1	Segundo Juzgado de Los Ángeles		1998	31	agosto		Sin información
8.3	Corte Suprema		2000	28	septiembre	Cárdenas Berne Darío con Instituto de Perfeccionamiento	2534-2000
8.2	Corte de Apelaciones	Talca	1999	15	diciembre		55280-1998
8.1	Primera instancia sin información		1998	27	julio		6186 - 1997
9.3	Corte Suprema		2002	30	enero	Soc. Agrícola y Forestal Casa Blanca con Banco Santander chile	4313-2001
9.2	Corte de Apelaciones	Valdivia	2001	2	octubre		11773-2001
9.1	Primera instancia sin información						Sin información
10.3	Corte Suprema		2003	28	octubre	Fundación Hogar de Cristo contra Sergio Benavente Escalona	1654-2002
10.2	Corte de Apelaciones	Talca	2002	22	abril		338379-2001

(Continuación Tabla 1)

10.1	Cuarto Juzgado de Letras de Talca		2001	10	enero		749-1999
11.3	Corte Suprema		2004	5	enero	Transportes Mineros Sociedad Anónima con Juan Carlos Carvajal Pavez, Gerardo Orlando Arias Serrano, Marcelo Roberto de la Fuente Zamora, Jorge Fernando Díaz González	3773-2003
11.2	Corte de Apelaciones	Rancagua	2003	12	agosto		214559
11.1	Primer Juzgado del Crimen de Rancagua		2003	28	abril		73707
12.3	Corte Suprema		2004	23	junio	Favitorr S.A. con Banco BHIF	4745-2002
12.2	Corte de Apelaciones	Santiago	2002	30	septiembre		Sin información
12.1	Sexto Juzgado Civil de Santiago		1997	21	enero		4092-1995
13.2	Corte de Apelaciones	Concepción	2004	28	septiembre	Salas Cárcamo con Gillet Bebin	1344-2001
13.1	Tercer Juzgado Civil de Concepción		2001	31	enero		429- 2000
14.3	Corte Suprema		2004	25	octubre	Sociedad Ingeniería y Construcciones Socoin Ltda. con I. Municipalidad de Arauco	5026-2003
14.2	Corte de Apelaciones	Concepción	2003	8	octubre		2656-2001
14.1	Juzgado de Letras de Arauco		2001	21	junio		18231- 2000
15.3	Corte Suprema		2005	14	marzo	Importadora Exportadora JYC Ltda con Comercial Cisandina Chile Ltda	546-2004
15.2	Corte de Apelaciones	Santiago	2003	9	diciembre		4677-1999
15.1	Primera instancia sin información		2001	31	enero		2461-1999
16.2	Corte de Apelaciones	San Miguel	2006	14	junio	Autopista del Sol S.A. con Ilustre Municipalidad de Talagante	895-2002
16.1	Juzgado Civil de Talagante		2002	14	mayo		5292-1998
17.3	Corte Suprema		2006	27	junio	Marcelo Cisternas S.A. con Morstadt Tamm Enrique	1620-2006

(Continuación Tabla 1)

17.2	Corte de Apelaciones	Santiago	2005	16	diciembre		6863-2004
17.1	Vigésimo tercer Juzgado Civil de Santiago		2004	28	abril		5349-2000
18.2	Corte de Apelaciones	Santiago	2006	26	septiembre	Guther Appelt y Cia. Ltda. con López Encina Raúl	7410-2001
18.1	Decimosexto Juzgado Civil de Santiago		2001	31	julio		6222- 1999
19.3	Corte Suprema		2006	30	noviembre	Sociedad de Transportes Jorquera Limitada contra Banco Sud Americano	007-2005
19.2	Corte de Apelaciones	Concepción	2004	9	septiembre		2909-2001 y 391-2003
19.1	Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles		2002	4	septiembre		41514-1999
20.2	Corte de Apelaciones	Concepción	2006	30	noviembre	Contra: Daniel Llanquileo Nahuelqueo	4011-2004
20.1	Juzgado de Letras de Cañete						35950- 1997
21.3	Corte Suprema		2007	14	junio	Empresa Periodística Díaz y Otro Ltda. con Empresa Periodística el Norte.	1896-2006
21.2	Corte de Apelaciones	Antofagasta	2006	22	marzo		1088-2005
21.1	Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta		2005	30	septiembre		3938- 2004
22.3	Corte Suprema		2007	25	septiembre	Flexinor con Luis Codoceo Miranda	5368 - 2006
22.2	Corte de Apelaciones	Iquique	2006	29	julio		977-2004
22.1	Segundo Juzgado de Letras de Iquique		2004	19	agosto		69475 - 2000
23.3	Corte Suprema		2007	22	octubre	Contra Víctor Márquez Carich	3436-2007
23.2	Corte de Apelaciones	Arica	2007	11	junio		77-2007
23.1	1º inst	2º letras Arica	2007	23	marzo		52825 - 2006
24.2	Corte de Apelaciones	Santiago	2007	17	diciembre	I. Municipalidad de Recoleta con Winkler y Zawadzky Limitada	6012-2003
24.1	1º inst		2001	15	octubre		837- 2001
25.3	Corte Suprema		2008	30	junio	Pesquera Luis Andrade S.A. con Marine Harvest Chile	5857-2006

(Continuación Tabla 1)

25.2	Corte de Apelaciones	Puerto Montt	2006	30	septiembre		402-2006
25.1	Primer Juzgado Civil de Puerto Montt		2006	16	mayo		2138-2005
26.3	Corte Suprema		2008	5	agosto	Probinco S.A. c/ Ilustre Municipalidad de Providencia	2525-2006
26.2	Corte de Apelaciones	Santiago	2006	13	abril		9170-2000
26.1	Quinto Juzgado Civil de Santiago		2000	14	noviembre		3880-1997
27.3	Corte Suprema		2009	17	junio	Inmobiliaria e Inversiones Felimark Limitada con Clínica El Loa S.A.	2734-2009
27.2	Corte de Apelaciones	Antofagasta	2009	6	marzo		40-2008
27.1	Tercer Juzgado de Letras de Calama		2007	19	diciembre		16197-2005
28.3	Corte Suprema		2010	22	diciembre	Industria de Acero Manufacturado Ltda. con BBVA Banco BHIF	7509-2008
28.2	Corte de Apelaciones	Concepción	2008	29	septiembre		3688-2004
28.1	Primer Juzgado Civil de Concepción		2004	7	julio		150- 2002
29.3	Corte Suprema		2011	15	noviembre	Sociedad Agrícola Río Sur Limitada con Carlos Amín Merino y Laboratorios Coesam S.A.	3516-2009
29.2	Corte de Apelaciones	Concepción	2008	30	diciembre		360-2005
29.1	Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel		2005	23	nov		29451-2003

Fuente: elaboración propia

En esos veintinueve asuntos debatidos se dictaron un total de setenta y ocho sentencias definitivas, de las cuales, de acuerdo con la organización jerárquica de nuestros tribunales de justicia, veintinueve provienen de los inferiores, veintinueve de Cortes de Apelaciones y solo veinte de la Corte Suprema.

A continuación procederemos a exhibir concisamente lo que pudimos desprender de esas cifras. Pero antes, bien vale hacer una prevención.

Nada sería más desacertado que limitarse a extraer conclusiones a partir de la mera comparación entre el número de decisiones que terminaron ordenando la reparación de los daños irrogados a personas jurídicas y las que, por el contrario, optaron por denegarla. Y es que ello nos conduciría al error de tener por mayoritaria a una postura que, en estricto rigor, puede no serlo. La decisión de un

tribunal de negar a una persona jurídica el derecho a ser resarcida de daños morales puede estar motivada por diversas consideraciones, y no necesariamente porque dicho tribunal adhiera a aquella corriente que está por desconocer a los entes ficticios la capacidad de “experimentar dolor”. Varios fueron los fallos que en su parte decisoría se inclinaron por la negativa, pero de cuyos considerandos se desprende un claro manejo del concepto amplio de daño moral, condición básica para concebir que una persona jurídica pudiese llegar a sufrir perjuicios extrapatrimoniales. Así, no pocas veces fueron aspectos meramente formales los que motivaron el rechazo de una pretensión indemnizatoria, como el haber elegido un recurso improcedente, desplegado una actividad probatoria deficiente, etc. Por esto hemos juzgado indispensable, en el caso de las sentencias que niegan la reparación de perjuicios extrapatrimoniales a entes jurídicos, separar a las que para ello han esgrimido como argumento determinante la imposibilidad de que estos sufran daños morales, de aquellas que, aunque lo consideran factible, denegaron su resarcimiento por algún otro motivo.

b. *¿Qué opinan nuestros tribunales superiores jerárquicos?* Del total de casos en que el tema del daño moral a personas jurídicas ha requerido un pronunciamiento expreso por parte de nuestros tribunales superiores de justicia, en nueve de ellos la última palabra la tuvo alguna Corte de Apelaciones. Las restantes veinte fueron resueltas, finalmente, por la Corte Suprema.

La Tabla 2 refleja las tendencias de estos pronunciamientos:

Tabla 2

	Corte Suprema	Corte de Apelaciones
Rechaza reparación al daño moral porque las personas jurídicas carecen de titularidad	5 ²²	10 ²³
Rechaza reparación al daño moral, aunque reconoce que las personas jurídicas son titulares de indemnización por daño moral	9 ²⁴	6 ²⁵
Acoge reparación de daño moral a la persona jurídica	6 ²⁶	13 ²⁷

Fuente: elaboración propia

Los veintinueve casos que integran la muestra tienen pronunciamientos emitidos por alguna Corte de Apelaciones, y, de estos, trece ordenan indemnizar perjuicios extrapatrimoniales causados a personas jurídicas, mientras que dieciséis deniegan al actor esa reparación.

²² Número de sentencia: 4.3, 7.3, 8.3, 9.3 y 11.3.

²³ Número de sentencia: 2.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2, 11.2, 22.2, 24.2 y 25.2.

²⁴ Número de sentencia: 3.3, 10.3, 12.3, 17.3, 19.3, 21.3, 26.3, 27.3 y 29.3.

²⁵ Número de sentencia: 1.2, 14.2, 15.2, 18.2, 20.2 y 28.2.

²⁶ Número de sentencia: 14.3, 15.3, 22.3, 23.3, 25.3 y 28.3.

²⁷ Número de sentencia: 3.2, 4.2, 10.2, 12.2, 13.2, 16.2, 17.2, 19.2, 21.2, 23.2, 26.2, 27.2 y 29.2.

Ahora bien, de esas dieciséis ocasiones en que se rechazó la pretensión indemnizatoria por alguna Corte de Apelaciones, diez lo hacen por estimar inviable que una persona jurídica pudiese llegar a ser víctima de daños extrapatrimoniales. Las seis restantes, si bien no dan lugar a la indemnización en el caso concreto, adhieren a la doctrina según la cual las personas jurídicas sí pueden experimentar esta clase de daños.

La Corte de Apelaciones con más pronunciamientos sobre la materia ha sido la de Santiago, seguida por la de Concepción. Once sentencias provienen de aquella, y ocho de esta última.

No deja de llamar la atención que, de las once sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuatro se ha negado la reparación bajo el convencimiento de que solo las personas naturales pueden sufrir daños de orden extrapatrimonial. Y es que, a decir verdad, a estas alturas creíamos superado –y con largueza– el concepto estricto, restringido, limitado o subjetivo de daño moral, que lo identifica con el *pretium doloris*. Así, resulta sorprendente identificar una sentencia que aún en 2007 rechazaba la pretensión indemnizatoria de una municipalidad argumentando que “(...) quien acciona en estos autos es una persona jurídica, una Corporación de Derecho Público, no observándose de que (sic) modo podría ser ella víctima del dolor, aflicción, sufrimiento o padecimiento que constituye el supuesto básico que debe concurrir en la persona que inste por ser resarcida por tal concepto”.²⁸

Pero de suyo importante es el criterio de la Corte Suprema. Frente a la pregunta por la regla individualizadora, es ella quien tiene la última palabra. ¿Ha cumplido con su función unificadora? ¿Ha logrado poner orden frente al errático transitar que hasta ahora han seguido las Cortes de Apelaciones, o se ha comportado igual de vacilante?

Afortunadamente, los últimos fallos en que nuestro máximo tribunal ha discurrido acerca del tema denotan una cierta consolidación de un criterio unívoco. Para bien o para mal –y es que no es la intención de este trabajo responder a la pregunta de si las personas jurídicas pueden, en verdad, ser víctimas de daños extrapatrimoniales, sino, antes bien, limitarnos a conocer la opinión de nuestra jurisprudencia–, la balanza se ha ido inclinando hacia el lado de quienes creen factible que los entes ficticios puedan ser víctimas de perjuicios morales y, en consecuencia, les atribuyen capacidad suficiente para reclamar una reparación por dichos conceptos.

Podríamos decir que la tendencia de la Corte Suprema a denegar las reparaciones por este capítulo da un giro importante después del año 2000. En

²⁸ Corte de Santiago, 17 diciembre 2007, <en línea>, Legal Publishing, N° Identificador 37953.

adelante solo encontraríamos sentencias que se pronuncian a favor de la reparabilidad, a excepción de unas sentencias pronunciadas el 2002 y el 2004. En la primera²⁹ se señala que el demandante “no acreditó la existencia del daño moral por medio probatorio alguno, y por otra parte, que las imputaciones injuriosas contra el demandante solo dan derecho a la indemnización pecuniaria si se acredita el daño emergente o lucro cesante, lo que no está probado en el juicio”, recordando el discutido tenor del artículo 2331 del Código Civil. En cuanto a la sentencia del 2004, al rechazar dos recursos de casación en el fondo interpuestos contra un fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, hace suyos –implícitamente– los argumentos que ha tenido esta última para confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, que, en lo relativo al daño moral alegado, había razonado de la siguiente manera:

“(...) en cuanto al daño moral demandado, siendo la demandante civil una persona jurídica, esta sentenciadora estima no procede resarcirla por dicho concepto, puesto que si por haber sufrido algún desprestigio, perdió la oportunidad de celebrar algún negocio que en definitiva le reportase utilidades, esto debió demandarse como lucro cesante”.³⁰

Salvo por este caso, entre los fallos dictados en estos últimos trece años solo encontraríamos pronunciamientos a favor de la resarcibilidad. Sin embargo, de manera alguna podríamos ver en aquellas sentencias de 2002 y 2004 un riesgo para el criterio que hoy predomina en el tribunal de casación. Sobre todo si se tiene en cuenta que, de los quince³¹ fallos en donde la Corte Suprema demuestra –de una u otra forma–³² adherir a la postura de quienes creen factible que las personas jurídicas sufran perjuicios extrapatrimoniales, catorce de ellos fueron dictados entre el 2002 y 2008.³³

²⁹ Corte Suprema, 30 de enero de 2002, autos Rol N° 4313-2001, “Sociedad Agrícola y Forestal Casa Blanca Ltda; con Banco Santander Chile”, cita *online*: CL/JUR/3102/2002.

³⁰ Lo transcrito corresponde a una parte del vigésimo primer considerando del tribunal *A Quo*, el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, para la dictación de su sentencia de fecha 28 de abril de 2003, recaída en los autos Rol n° 73.707. Su íntegro contenido, junto con el de la sentencia de segunda instancia y el del fallo que desestima los recursos de casación en el fondo interpuestos, puede consultarse en Corte Suprema, 5 de enero de 2004, autos Rol 3773-2003 <en línea>, Legal Publishing, N° Identificador 29512.

³¹ Números de sentencia: 3.3, 10.3, 12.3, 17.3, 19.3, 21.3, 26.3, 27.3, 29.3, 14.3, 15.3, 22.3, 23.3, 25.3 y 28.3.

³² Sea accediendo a la reparación demandada, sea denegándola pero por razones que no importan un desconocimiento de su capacidad para sufrir este tipo de daños.

³³ En este sentido, aunque limitado a un lapso mucho más reducido, véase Luco Illanes, Nicolás: “Personas jurídicas y daño moral”, 2009, pp. 7-9. Sin embargo, el articulista no hace mención del fallo de la Corte de Antofagasta, 6 de marzo de 2009 <en línea>, Legal Publishing, N° Identificador 41755.

Frente a estas cifras, no deja de llamar la atención la cantidad de tiempo que debió transcurrir para que la Corte Suprema, después de haber reconocido por primera vez el derecho de las personas jurídicas a reclamar por los daños extrapatrimoniales que hayan sufrido, volviera a aceptar una demanda en este sentido. Y es que, desde 1992³⁴ a 2003,³⁵ las cuatro sentencias en las que la Corte Suprema hizo referencia al tema terminaron con resultados desfavorables a las personas jurídicas, que reclamaban una indemnización por concepto de daños morales.³⁶

A pesar de esos cuatro fallos, creemos que el criterio predominante hoy en nuestro máximo tribunal es el que queda reflejado en una sentencia que dictare en octubre de 2003, cuando, conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por una de las partes, sostuvo:

“(…) la parte recurrente pretende que la sentencia atacada quebranta el artículo 545 del Código Civil por haber concedido una indemnización por daño moral a una persona jurídica, la cual no podría ser objeto de esa clase de daño. Esto constituye un error. Como lo sostiene la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado, varios de los cuales se citan literalmente en el fallo impugnado, las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiendo por tal, en este caso, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio”.³⁷

4. Conclusiones

a. *Cada vez más cerca de la consolidación de criterios.* Siendo este, entonces, el panorama actual, cabe que nos preguntemos, ¿podemos hablar de una *tendencia* jurisprudencial? ¿Es posible encontrar una opinión mayoritaria y una opinión minoritaria en las decisiones de nuestros tribunales de justicia? ¿Tenemos –en fin–, una regla individualizadora?

Hemos rastreado los pasos de nuestra jurisprudencia, y, aunque no abundan los fallos sobre la materia, pareciera que a estas alturas ya contamos con criterios consolidados en orden a aceptar que las personas jurídicas reciban una reparación por los daños morales que hubieren sufrido injustamente. Con buenos o malos argumentos, lo cierto es que, sobre todo en lo que va corrido de este siglo, nuestros tribunales superiores de justicia se han ido alineando en ese sentido, al

³⁴ Corte Suprema, 7 de mayo de 1992, RDJ, t. LXXXIX, sec. 1ª, pp. 41-45.

³⁵ Corte Suprema, 28 de octubre de 2003 <en línea>, Poder Judicial, Rol n° 1.654-2002.

³⁶ Corte Suprema, 2 de abril de 1997, GJ, n° 202, pp. 97-99; 28 septiembre 2000 <en línea>, Legal Publishing, N° Identificador 17201; 21 de junio de 2000, RDJ, t. XCVII, sec. 5ª, pp. 163-166; 30 de junio de 2002, cita *online*: CL/JUR/3102/2002.

³⁷ Corte Suprema, 28 de octubre de 2003 <en línea>, Poder Judicial, Rol n° 1.654-2002.

punto que hoy podríamos hablar casi con certeza de una jurisprudencia uniforme.³⁸ Basta con mirar los razonamientos de la Corte Suprema en sus sentencias más recientes.

b. *A la espera de nuevos comentarios de la doctrina.* Si bien muchos de los fallos analizados buscan en la doctrina la respuesta a la pregunta de si las personas jurídicas pueden padecer daños extrapatrimoniales, parece necesario un nuevo pronunciamiento de parte de esta. Y es que, aunque la mayoría de los autores nacionales ya ha dicho algo al respecto, extrañamos un análisis más actualizado, máxime si se considera el número de sentencias que han sido dictadas los últimos años con alusiones a este tema.

Piénsese nada más que el insigne profesor Enrique Barros Bourie, en su *Tratado de responsabilidad extracontractual*, no ha podido cubrir por lo menos seis fallos de nuestros tribunales superiores³⁹ —dos de ellos, dictados por la Corte Suprema—, atendido el año de publicación de su obra. Por lo mismo, se entiende que el autor sostenga que “[e]n todo caso, el análisis de la jurisprudencia muestra una notable prudencia en la expansión de la reparación indemnizatoria del daño moral a las personas jurídicas. Los casos en que se ha aceptado el daño moral a una empresa son demasiado marginales como para construir una teoría general acerca de la indemnización del daño moral a las sociedades”.⁴⁰ O bien que aluda a “[u]na sentencia solitaria”⁴¹ para referirse a un fallo que accedió a la indemnización de esta clase de daños. Suponemos que hoy, a la luz de las recientes sentencias, su opinión sería diferente.

³⁸ Con todo, resulta objeto de otra investigación el análisis de los montos concedidos a título de daño moral a personas jurídicas, los que se reflejan en el siguiente cuadro:

Nº	3.3	10.3	12.3	13.2	16.2	17.3	19.3	21.3	26.3	27.3	29.3
Año	1992	2003	2004	2004	2006	2006	2006	2007	2008	2009	2011
Monto de la reparación	M\$15	M\$10	M\$5	M\$2	M\$3	M\$100	M\$20	M\$40	M\$150	M\$30	M\$30

Hacemos presente que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 5 de agosto de 2008, en causa Rol Nº 2525-2006, “Probinco S.A. c/ Ilustre Municipalidad de Providencia”, signada bajo el número 26.3, concede la reparación por la suma ascendente a \$150.000.000 a título de lucro cesante, en circunstancias de que la sentencia recurrida, emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de abril de 2006, Rol Nº 9170-2000, concedió el mismo monto a título de daño moral.

³⁹ Corte de Santiago, 17 de diciembre de 2007 <en línea>, Legal Publishing, Nº Identificador 37953; Corte Suprema, 30 de junio de 2008 <en línea>, Legal Publishing, Nº Identificador 39240; Corte Suprema, 5 de agosto de 2008 <en línea>, Poder Judicial, Rol nº 2.525-2006; Corte de Concepción, 29 de septiembre de 2008 <en línea>, Legal Publishing, Nº Identificador 39794; Corte de Concepción, 30 de diciembre de 2008 <en línea>, Legal Publishing, Nº Identificador 41500; Corte de Antofagasta, 6 de marzo de 2009 <en línea>, Legal Publishing, Nº Identificador 41755.

⁴⁰ Barros Bourie, Enrique: *Tratado...* (nota 1), p. 301.

⁴¹ *Ibid.*, p. 299.

Mismo cambio de opinión –y aun con mayor razón, atendida la fecha en que fueron publicadas sus *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*– podríamos esperar del profesor Hernán Corral Talciani, otra de las voces más autorizadas, quien, en su momento, afirmó que “[l]a titularidad de las personas jurídicas para reclamar daños extrapatrimoniales es resistida por la jurisprudencia”; y que “[t]ampoco se admite la reclamación fundada en la afectación de la honra de la persona jurídica”.⁴²

Valoramos, en ese sentido, esfuerzos como el del abogado Nicolás Luco Illanes, quien en la *Revista del Abogado*⁴³ refirió clarificadoras palabras acerca del estado actual de la cuestión en nuestros tribunales superiores de justicia. Asimismo, destacan las presentaciones de los profesores Cristián Larraín Páez⁴⁴ y Mauricio Tapia Rodríguez en el marco de las ya tradicionales Jornadas Nacionales de Derecho Civil que se llevan a cabo en Chile año a año (2009 y 2012, respectivamente).

c. *Dudas que persisten*. Para terminar, diremos que, después de revisar con detención la importante muestra de fallos seleccionados para nuestro trabajo, y pese a que ellos develan un ánimo más proclive de los sentenciadores a aceptar la noción de daño moral en la persona jurídica, aún extrañamos un análisis más integral, que aborde los aspectos más complejos relacionados con el tema, y que hace rato vienen siendo encarados por la doctrina.

Nos referimos a asuntos como, ¿qué especie de daño moral, dentro de la clasificación que tradicionalmente se hace de ellos, es el que puede sufrir una persona jurídica? ¿Solo daño moral *con consecuencias patrimoniales*, o también daño moral *puro o propiamente tal*? Es decir, si llegásemos a tener una verdadera teoría de la resarcibilidad de daños extrapatrimoniales causados a personas jurídicas, ¿la limitaríamos exclusivamente a los daños morales con repercusión en el patrimonio? Pero, en la afirmativa, ¿qué revela esa restricción sino una forma sutil de resistir la posibilidad de que las personas jurídicas padezcan daños morales?⁴⁵ Por lo demás, a quienes desconocen la aptitud de una entidad ficticia para padecer perjuicios morales *puros*, justificando su negativa en la imposibilidad de cuantificar –siquiera por asomo– esos daños si no es midiendo sus consecuencias patrimoniales, siempre será posible oponerles la clásica respuesta según la cual “las dificultades para avaluar, cuantificar o probar un daño no obstan a su reparación”.

⁴² Corral Talciani, Hernán: *Lecciones...* (nota 1), p. 178.

⁴³ Luco Illanes, Nicolás: “Personas jurídicas...” (nota 33).

⁴⁴ Larraín Páez, Cristián, “Daño moral a la persona jurídica: una aparente consolidación jurisprudencial”, 2010, pp. 751-760. Una versión extendida del referido artículo, con especial referencia al derecho al honor el artículo 2331 del Código Civil, en Larraín Páez, Cristián: “Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil y la legitimación activa”, 2011, pp. 143-189.

⁴⁵ Domínguez Á., Ramón: “Comentarios de Jurisprudencia” (nota 4), pp. 183 ss.

O bien, ¿ayuda en algo la distinción entre personas jurídicas *con fines de lucro* y *sin fines de lucro*? Cierta doctrina ha creído ver ahí una buena manera de enfrentar el tema, asumiendo que como las primeras persiguen objetivos patrimoniales, los daños que sufran tarde o temprano terminarán expresándose en una merma de su patrimonio (especialmente como lucro cesante); tratándose de las corporaciones y fundaciones, en cambio, y atendidos sus fines no patrimoniales, se ha sugerido que en ellas es más viable un daño de esta naturaleza. Sin embargo, no parece acertado partir de la premisa de que las personas jurídicas sin fines de lucro están impedidas de sufrir daños patrimoniales. Y es que no solo pueden experimentarlos, sino que a menudo será esa la forma en que se expresarán los atentados contra alguno de sus atributos de la personalidad.⁴⁶

Otro punto pobremente desarrollado por nuestros jueces ha sido el del *daño moral a la persona jurídica en sede contractual*.⁴⁷ ¿Pueden estas padecer aquella clase de daños, pero ahora en el marco de la contratación? Instalada la idea de perjuicios extrapatrimoniales irrogados a la persona jurídica a raíz de delitos o cuasidelitos civiles, ¿no cabe asumir también –tal como se terminó haciendo con las personas naturales– que puedan padecer ese mismo tipo de perjuicios, no ya en el ámbito de la responsabilidad *aquiliana*, sino a consecuencia de la infracción a las obligaciones contractuales por parte de su co-contratante? ¿Es dable homologar la interpretación extensiva que se ha hecho, por ejemplo, del artículo 2329 del Código Civil –“nada impide que el ‘todo daño’ del inciso primero valga también en responsabilidad contractual”– cuando el contratante diligente ha sido una persona jurídica? ¿Qué dirían nuestros tribunales si, en representación de los intereses extrapatrimoniales de una empresa, su abogado invoca el clásico argumento de que “el artículo 1556 del Código Civil no excluye de la reparabilidad a los daños

⁴⁶ Basta pensar, por ejemplo, en el caso de un hogar de acogida de jóvenes en riesgo social, financiado con aportes del sector privado. Fácil resulta imaginar que las empresas comprometidas con su financiamiento retiren su ayuda ante declaraciones malintencionadas de terceros que solo persiguen mancillar su nombre y su bien ganada fama, según las cuales dentro de la fundación opera clandestinamente un grupo de desalmados dedicados a la explotación infantil y a la trata de jóvenes. O, por ejemplo, una institución que lleva funcionando varios años, dedicada a entregar regalos de Navidad a niños de escasos recursos, y cuya fuente de financiamiento son las colectas que tradicionalmente organiza a comienzos del mes de diciembre. No sería raro que si se levantan sospechas acerca del destino de los fondos recaudados (por ejemplo, que se diga que sirven para financiar campañas presidenciales), decaigan los aportes que reciben de la gente, lo que se traduce, finalmente, en una merma al patrimonio que necesitaban para funcionar.

⁴⁷ Siendo justos, cabe excluir de esta crítica al fallo de la Corte de Santiago, 9 de diciembre de 2003 <en línea>, Legal Publishing, N° Identificador 31860, cuyos considerandos segundo y tercero abordan –con claridad y coherencia– el tema del daño moral de las personas jurídicas en sede contractual. Lamentablemente tropieza en el cuarto considerando cuando sostiene que, tratándose de personas jurídicas, “(...) debemos descartar de plano el daño moral puro y centrarnos en el daño moral con consecuencias patrimoniales (...)”, porque, a nuestro juicio (y en esto no podemos estar más de acuerdo con el profesor Domínguez A., *Loc. Cit.*), supeditar el daño moral en persona jurídica a la existencia de perjuicios patrimoniales equivale a negar del todo a los primeros.

morales; mal puede su silencio interpretarse como un ánimo de limitar la indemnización a los perjuicios puramente patrimoniales”?

En fin, lo cierto es que, salvo contadas excepciones, nuestros tribunales evaden estos aspectos, o a lo sumo los mencionan en forma tangencial. Pero ni la cantidad de oportunidades en que se han pronunciado ni los razonamientos de los que se ha valido alcanzan para sentar jurisprudencia sobre estos últimos puntos anotados. En ese sentido, creemos que los sentenciadores están en deuda, pues se trata de asuntos que hace tiempo vienen siendo desarrollados por la doctrina nacional, la que, por lo mismo, les lleva una sobrada ventaja.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ABELIUK Manasevich, René: *Las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, T. I, 4^{ra} edición, Santiago, Chile, 2001.
- ❖ ALESSANDRI Rodríguez, Arturo: *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, 1^{ra} edición, Santiago, Chile, 2005.
- ❖ BARROS Bourie, Enrique: *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 1^{ra} edición, Santiago, Chile, 2006.
- ❖ BARRIENTOS Zamorano, Marcelo: “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*”, en *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, vol. 35, N° 1, abril 2008.
- ❖ BIDART Hernández, José: *Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 1^{ra} edición, Santiago, Chile, 1985.
- ❖ CÁRDENAS Villarreal, Hugo: “Daño moral por incumplimiento de contrato: Un réquiem por la uniformidad jurisprudencial”, en *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, vol. 33, N° 3, 2006.
- ❖ CORRAL Talciani, Hernán: *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 1^{ra} edición, Santiago, Chile, 2003.
- ❖ DIEZ Schwerter, José Luis: *El daño extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, 1^{ra} edición, Santiago, Chile, 1997.
- ❖ DOMÍNGUEZ Águila, Ramón: “Comentarios de Jurisprudencia”, en *Revista de Derecho*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile, N° 214, julio-diciembre 2003.
- ❖ DOMÍNGUEZ Águila, Ramón y DOMÍNGUEZ Benavente, Ramón: “Comentarios de Jurisprudencia”, en *Revista de Derecho*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile, N° 190, julio-diciembre 1991.
- ❖ DOMÍNGUEZ Hidalgo, Carmen: *El daño moral*, Editorial Jurídica de Chile, 1^{ra} edición, Santiago, Chile, 2000.
- ❖ HEINE Acevedo, Amory: *¿Sienten las sociedades? La persona jurídica como sujeto de daño moral*, memoria de prueba (Licenciado en Derecho), prof. guía Juan Carlos Dörr Zegers, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2002.
- ❖ JANA Linetzky, Andrés y TAPIA Rodríguez, Mauricio: *Daño moral en la responsabilidad contractual. A propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001*. Temas de Responsabilidad Civil. Cuadernos de Análisis Jurídico, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2004.
- ❖ LARRAÍN Páez, Cristián: “Daño moral a la persona jurídica: una aparente consolidación jurisprudencial”, en *Estudios de derecho civil V / Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Editorial Legal Publishing, Chile, 2010.
_____ “Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil y la legitimación activa”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 17, 2011.
- ❖ LUCO Illanes, Nicolás: “Personas jurídicas y daño moral”, en *Revista del Abogado*, Colegio de Abogados de Chile, Santiago, N° 46, julio 2009.
- ❖ MEZA Barros, Ramón: *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, T. II, 10^{ma} edición, Santiago, Chile, 2004.
- ❖ MUÑOZ Merkle, Susy: “El daño moral y la empresa en sede contractual y extracontractual”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, Chile, N° 48, 1^{er} y 2^{do} semestre 2003.
- ❖ PIZARRO Wilson, Carlos: “Comentarios de jurisprudencia. Obligaciones y responsabilidad civil. Responsabilidad. Daño moral a personas jurídicas”, *Revista Chilena de*

Derecho Privado, N° 6, 2006.

- ❖ RAMOS Pazos, René: *De la responsabilidad extracontractual*, Editorial Legal Publishing, 5ª ed., Chile, 2008.
- ❖ RODRÍGUEZ Grez, Pablo: *Responsabilidad contractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003.
- ❖ ROJAS Covarrubias, Nicolás: *El daño moral derivado de incumplimiento de contrato*, memoria de prueba (Licenciado en Derecho), prof. guía Enrique Barros Bourie, Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Chile, 2002.
- ❖ TAPIA Rodríguez, Mauricio: *Código Civil, 1855-2005, Evolución y perspectivas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2005.

JURISPRUDENCIA

- ❖ Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de marzo de 1958, caratulado “Contra Comandari Kaiser”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. LVI, n°s 7 y 8, sec. 4ª, septiembre-octubre 1992.
- ❖ Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de abril de 1989, Rol N° 4416-1988, caratulado “Jorge Armando Carpo Leyton”, *Gaceta Jurídica*, N° 106, 1989.
- ❖ Corte Suprema, 7 de mayo de 1992, caratulado “Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. LXXXIX, N° 2, sec. 1ª, mayo-agosto 1992.
- ❖ Corte Suprema, 2 de abril de 1997, Rol N° 3045-1996, caratulado “Sociedad de Transportes Cruz del Sur Limitada con Francisco Queupán Pilquineo”, *Gaceta Jurídica*, N° 202, 1997.
- ❖ Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de junio de 1999, caratulado “Soc. Equipos Mecanizados Industriales Ltda. con CORFO”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. XCVI, N° 2, sec. 2ª, 1999.
- ❖ Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 1999, caratulado “Sociedad Comercial PortaDoSol Ltda. con Banco de Chile”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. XCVI, N° 2, sec. 2ª, 1999.
- ❖ Corte Suprema, 21 de junio de 2000, Rol N° 3205-1999, caratulado “Silva Barrueto, Manuel y Sociedad Casagrande Ltda. con Municipalidad de Los Ángeles”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. XCVII, N° 3, sec. 5ª, septiembre-diciembre 2000.
- ❖ Corte Suprema, 28 de septiembre de 2000, Rol N° 2534-2000, caratulado “Cárdenas Berne Darío con Instituto de Perfeccionamiento” <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 17201, cita *online*: CL/JUR/3927/2000 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Suprema, 30 de enero de 2002, Rol N° 4313-2001, caratulado “Soc. Agrícola y Forestal Casa Blanca con Banco Santander Chile” <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, cita *online*: CL/JUR/3102/2002 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Suprema, 28 de octubre de 2003, Rol n° 1.654-2002, caratulado “Fundación Hogar de Cristo contra Sergio Benavente Escalona” <en línea> Legal Publishing, jurisprudencia judicial, cita *online*: CL/JUR/580/2003 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Suprema, 5 de enero de 2004, Rol N° 3773-2003, caratulado “Transportes Mineros Sociedad Anónima con Juan Carlos Carvajal Pavez, Gerardo Orlando Arias Serrano, Marcelo Roberto de la Fuente Zamora, Jorge Fernando Díaz González” <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 29512. cita *online*: CL/JUR/2302/2004 [citado 29 de marzo de 2013].

- ❖ Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 2003, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. C, sec. 2ª, 2003.
- ❖ Corte Suprema, 23 de junio de 2004, Rol N° 4745-2002, caratulado “Favitorr S.A. con Banco BHIF” <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*: http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.
- ❖ Corte de Apelaciones de Concepción, 28 de septiembre de 2004, Rol N°1344-2001, caratulado “Salas Cárcamo con Gillet Bebin” <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*: http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.
- ❖ Corte Suprema, 25 de octubre de 2004, Rol N° 5026-2003, caratulado “Sociedad Ingeniería y construcciones Socoin Ltda. con I. Municipalidad de Arauco” <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 31333 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Suprema, 14 de marzo de 2005, Rol N° 546-2004, caratulado “Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda” <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 31860 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte de Apelaciones de San Miguel, 14 de junio de 2006, Rol N° 895-2002, caratulado “Autopista del Sol S.A. con Ilustre Municipalidad de Talagante” <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*: http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.
- ❖ Corte Suprema, 27 de junio de 2006, Rol n° 1620-2006, caratulado “Marcelo Cisternas S.A. con Morstadt Tamm Enrique” <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*: http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.
- ❖ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 22 de marzo de 2006 <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol, Rol N° 1.088-2005 [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*: http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.
- ❖ Corte Apelaciones de Santiago, 17 de diciembre de 2007 <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 37953 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Suprema, 30 de junio de 2008 <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 39240 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Suprema, 5 de agosto de 2008 <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*: http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.
- ❖ Corte Apelaciones de Concepción, 29 de septiembre de 2008 <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 39794 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Apelaciones de Concepción, 30 de diciembre de 2008 <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 41500 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 6 de marzo de 2009 <en línea>, Legal Publishing, jurisprudencia judicial, N° Identificador 41755 [citado 29 de marzo de 2013].
- ❖ Corte Suprema, 22 de diciembre de 2010 <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol, Rol N° 7509-2008 [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*: http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.

- ❖ Corte Suprema, 15 de noviembre de 2011 <en línea>, Poder Judicial de la República de Chile, información de causas, estado de causas, causas por Rol, Rol N° 3516-2009 [citado 29 de marzo de 2013]. Disponible en la *World Wide Web*:
http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php.